



**Expediente: 003-20-CRC**  
**Nombre de dominio: audioplayer.pe**  
**Reclamante: GRUPORPP SAC.**  
**Titular del nombre de dominio: Grupo Red Media EIRL**

## **Resolución N° 7**

Lima, 15 de octubre del 2020

### **VISTOS:**

La solicitud electrónica de fecha 16 de Septiembre del 2020, presentada por **GruporPP SAC.**, representada por el señor Víctor Hugo Nuñez Herrera debidamente identificado en autos, en adelante el “**Reclamante**” -conforme se acredita con los poderes que obran en autos-, mediante la cual solicita la transferencia del dominio “audioplayer.pe” a favor de su representada.

La página Whois del Nic.Pe, acredita que el Titular del nombre de dominio se denomina Grupo Red Media EIRL, siendo el contacto administrativo el señor Ericson Ventura Vergara, en adelante “**El Titular**”.

El escrito de contestación a la solicitud de resolución de conflictos, de fecha 23 de septiembre del 2020, mediante el cual **El Titular** declara que “cederá la transferencia del dominio” audioplayer.pe al **Reclamante** “según los procedimientos respectivos”

Las resoluciones numero 1 al 6 emitidas por el Cibertribunal Peruano, así como las correspondientes notificaciones a El Titular.

### **I. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA**

La presente solicitud de resolución de controversias debe analizarse teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe (“la Política”),
- b) El Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe (“el Reglamento”), y
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.



## II. ANTECEDENTES

- a) La solicitud de Resolución de Controversias se presentó con fecha 16 de Septiembre del 2020 ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano, en adelante, el CRC.
- b) Mediante Resolución N° 1 de fecha 18 de setiembre de 2020 el CRC solicitó al Reclamante cumplir con determinados requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento, a fin de admitir a trámite su solicitud.
- c) Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2020 el Reclamante cumplió con absolver el requerimiento efectuado por el CRC.
- d) Con fecha 22 de septiembre del 2020 el CRC admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias relativa al nombre de dominio “audioplayer.pe” ya que cumplía con todos los requisitos formales consignados en el Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD (en adelante el Reglamento).
- e) De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, el CRC notificó formalmente de la solicitud al Titular del nombre de dominio audioplayer.pe, a la dirección electrónica: redmediaperu@gmail.com registrado ante la Red Científica Peruana al momento de la inscripción.
- f) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento se fijó como fecha límite para recibir la contestación de la solicitud el día 12 de octubre de 2020.
- g) Mediante Resolución N° 3 de fecha 24 de septiembre del 2020 el CRC resolvió tener por contestada la solicitud de resolución de controversias respecto del dominio “audioplayer.pe” y corrió traslado de la misma al Reclamante.
- h) Mediante Resolución N° 4 de fecha 30 de setiembre de 2020 se nombró al Experto que resolverá la presente controversia.
- i) Con fecha 7 de octubre de 2020 el CRC remitió al Experto designado el expediente y mediante Resolución N° 6 de fecha 8 de octubre de 2020 se declaró el cierre de trámite de la presentación de la solicitud de controversias.



### III. HECHOS VERIFICADOS

- a. Se ha verificado conforme a los documentos adjuntos a la solicitud de resolución de controversias y a la información existente en la base de datos de la Dirección de Signos Distintivos del **INDECOPI**, que el Reclamante es Titular de las siguientes marcas de producto:

**AUDIOPLAYERPERU.COM.PE**  
**AUDIOPLAYERPERU.PE**

- b. Que el registro que posee el Reclamante como Titular de las marcas pertenece a la clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza, siendo estas relacionadas con los servicios que ofrece en el mercado peruano e internacional por lo que se acredita la Titularidad, uso y legitimidad para accionar en este proceso, y
- c. Que el nombre de dominio "**audioplayer.pe**", ha sido utilizado por el Titular del dominio en una página web con diverso contenido, según elementos probatorios presentados por el **Reclamante**. **El Titular** utiliza el mismo para transmitir contenido radial de emisoras de propiedad de **El Reclamante** y de su competencia. Según lo verificado por este Experto, dicho contenido ha sido reemplazado por la información de una empresa de servicios tecnológicos.
- d. Que según manifiesta el **Titular**, está dispuesto a transferir el dominio en controversia, toda vez que el registro del mismo obedece a una estrategia comercial en beneficio de su cliente y no generar un aprovechamiento comercial del mismo en desmedro de el Reclamante

### IV. Cuestión Controvertida

El Experto considera que no existe cuestión controvertida, dado que **el Titular** jurídicamente se allana a la pretensión de El Reclamante. Al no haber puntos controvertidos entre las partes, corresponde ordenar la transferencia del nombre de dominio "audioplayer.pe" a favor del **Reclamante** en virtud de lo dispuesto por la Política y el Reglamento. Siendo innecesario analizar el mejor derecho del **Reclamante** o la mala fe de la inscripción del **Titular**. Por efectos del allanamiento, el Titular reconoce que el **Reclamante** tiene mejor derecho sobre el nombre de dominio que el mismo Titular inscribió en su momento.



Es preciso señalar que los costos asumidos por el **Reclamante** en el presente proceso, así como el pago de una indemnización por daño generado son de libre decisión del Reclamante por la vía legal correspondiente y no bajo esta litis, dado que es competencia de este Centro pronunciarse sobre la transferencia del nombre del dominio y las normas del proceso no lo contemplan.

Que, en esta perspectiva, este Experto considera que el sistema de administración de nombres de dominio debe contener reglas que permitan desincentivar conductas donde el Titular registra un dominio para la venta, y de no resultar la operación económica, se allana ante un proceso de transferencia mientras que la persona que tiene legítimo interés tiene que asumir los costos de recobrar el dominio. No existe en las normas que administran el sistema, sanción alguna para el que actúa de mala fe. En la práctica el precio de transferir un dominio registrado de mala fe está limitado por el costo de recuperar el mismo por el que si tiene legítimo interés, generándose de esta manera un incentivo perverso en la economía.

En tal sentido, sería recomendable que el Administrador de Nombres de Dominio evalúe en sus políticas las retaliaciones -ex post- al registro y a la transferencia por mala fe o por allanamiento, como prohibiciones de registrar otros dominios o pérdida de otros dominios (sin necesidad de proceso), entre otras medidas sancionatorias.

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento,

**SE RESUELVE:**

1. Ordenar se transfiera el nombre de dominio “audioplayer.pe” al Reclamante.
2. Notificar a las partes y al Administrador del Sistema de Dominios para que proceda a inscribir la transferencia del dominio solicitado.
3. Solicitar al Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano que publique en su página web el texto de la presente Resolución.

**Cristian L. Calderón Rodríguez**  
**Experto Único**